

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Rad No. 40-2022-01039**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación (Carpeta primera instancia, Pdf 13), interpuesto por el extremo actor contra el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Pdf 11), por el cual se rechazó la demanda ejecutiva.

El a quo por auto del 8 de agosto de 2022 (Pdf 05), inadmitió la demanda de la referencia, por varias cuestiones, entre ellas solicitó que se des-acumularan las pretensiones elevadas, ya que el título base de ejecución fue convenido en instalamentos y el ejecutante solicitó se librará mandamiento ejecutivo por una sola cuota total, y por otra parte, requirió se allegara la grabación de la audiencia para corroborar si la aquí ejecutada sí se había obligado en la forma indicada en el acta de conciliación. Posteriormente, en la providencia recurrida adujo que no se cumplieron con los motivos de inadmisión, antes reseñados, en la forma indicada y por lo tanto procedió a rechazar la demanda ejecutiva.

En síntesis, el recurrente, adujo que sí había cumplido con lo requerido en la inadmisión, así procedió a solicitar el mandamiento ejecutivo por cada cuota causada y no pagada hasta la fecha de presentación de la demanda, y a paso seguido requirió se diera aplicación a la cláusula aceleratoria sobre el resto de sumas de capital futuro pendientes de pago, y sobre la videograbación requerida, informó que la misma no la tiene el centro de conciliación y que el acta firmada por sí sola prestaba mérito ejecutivo, razón por la cual no resultaba exigible.

Observando los argumentos esbozados por la libelista, desde ya el Despacho deduce que el recurso interpuesto tiene vocación de prosperidad, tal como se pasa a explicar a continuación.

Mediante la acción ejecutiva el demandante puede perseguir aquellas “obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él” (art. 422 C.G.P.). La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En esa medida, se otorga razón al apelante en punto de que la grabación realizada por el centro de conciliación no es exigible para el caso sub lite, ni el acta de conciliación aportada puede entenderse como un título complejo que debe conformarse con tal grabación.

Así, al estudiar el acta arrimada como báculo de la ejecución (Pdf 03 pág. 31 a 35) se divisa perfectamente que la misma cumple, por sí sola, con todos los requisitos del artículo 422 ejusdem, anteriormente analizado, por lo cual, no es viable solicitar más documentos que el allegado, y mucho menos para corroborar si la ejecutada sí se ha obligado en la forma plasmada en tal instrumento, ya que ello se encuentra cubierto por la firma allí plasmada.

Obsérvese que, el juez para efectos de calificación sólo debe analizar que se cumplan con los requisitos para dar trámite a la acción solicitada, ya corresponde a las partes en el curso del proceso para desestimar las pretensiones si así lo consideran pertinente.

Por otro lado, tampoco se entiende el por qué se solicita la liquidación de los intereses de mora y que se enuncie la fecha exacta desde que se están causando, si, por un lado, la mora no tiene que liquidarse hasta tanto se vaya a cancelar la deuda, y por otra parte, el título es claro al mostrar cuando es la fecha de pago de cada cuota de capital, por lo que los intereses moratorios corren a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Y a su paso, la parte fue clara al indicar que el capital se acelera desde el día de la radicación de la demanda, por lo que los intereses sobre dicho monto corren desde ese momento.

Luego, se concluye que, el no haber subsanado la demanda en la forma que esperaba el Juzgado de primera instancia, no habilita a aquel a rechazarla, ya que sí se cumplió con lo requerido por el despacho.

Por otro lado, no está de más recordar que el artículo 430 del Estatuto Procesal indica que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando el demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que aquél considere legal”*, norma de la cual se desprende que, el sólo hecho pedir de forma errónea la ejecución solicitada, no habilita al juez a rechazar la demanda o negar la orden de apremio, ya que cuenta con las facultades de librar la orden de pago en la forma legal que considere, de cara al título aportado.

Por lo expuesto, deberá revocarse el auto apelado y en su lugar ordenar al Juzgado de primera instancia proceder a la calificación de la demandada teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (Carpeta primera instancia, Pdf 11), materia de impugnación.
2. En consecuencia, se ordena al a quo calificar la demanda teniendo en cuenta lo motivo de ésta providencia.
3. Sin costas de esta instancia.
4. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*JD*

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833dd6d86d65fdc8f2c226a5c01cc276c55e950345d45c34b3c17cee0bf6641e**

Documento generado en 17/03/2023 04:57:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**